

Composición, administración y disposición del patrimonio de las fundaciones

Composición, administración y disposición del patrimonio de las fundaciones (1)

M.^a Eugenia Serrano Chamorro

Catedrática de Derecho Civil. Escuela de Empresariales. Universidad de Valladolid
Actualidad Civil, Nº 21, Sección A Fondo, Quincena del 1 al 15 Dic. 2009, pág. 2486, tomo 2,
Editorial LA LEY

LA LEY 20206/2009

Resumen

Si desde muy antiguo siempre se ha valorado la labor de las fundaciones, hoy está claro que su reconocimiento a nivel estatal y autonómico queda patente por nuestro legislador, que si en un principio existía una legislación dispersa y antigua, en los últimos años ha ocurrido una medida distinta, pues como todos sabemos, en 1994 se dicta un ley estatal de fundaciones.

I. INTRODUCCIÓN

Es un tema de actualidad el despliegue que van efectuando las múltiples fundaciones que se han creado en nuestro país. Si desde muy antiguo siempre se ha valorado la labor de las fundaciones, hoy está claro que su reconocimiento a nivel estatal y autonómico queda patente por nuestro legislador, que si en un principio existía una legislación dispersa y antigua, en los últimos años ha ocurrido una medida distinta, pues como todos sabemos, en 1994 se dicta un ley estatal de fundaciones que pocos años más tarde en 2002 es de nuevo modificada, esto quiere decir que se es consciente de la importancia de este tipo de persona jurídica, sólo tenemos que observar el elevado número de creación de las mismas, y la preocupación, también de las empresas, pues casi todas ellas, terminan creando fundaciones para colaborar en actividades de interés general y en parte extenderse y darse a conocer de una forma más significativa.

Gracias a las fundaciones, hemos conocido a grandes pintores, artistas, poetas. Gracias a otras fundaciones han estudiado cientos de universitarios españoles en las mejores universidades europeas y americanas. Buena parte de los principales eventos musicales que se celebran en nuestros Auditorios y Palacios de la Música tiene a algunas fundaciones españolas como destacadas contribuyentes. No conviene olvidar tampoco la existencia de importantes hospitales y sanatorios que tienen configuración fundacional, ni la presencia de relevantes fundaciones en la creación y mantenimiento de muy destacadas universidades privadas de nuestro país. Un sin fin de discapacidades y enfermedades crónicas o sobrevenidas están siendo afrontadas y aliviadas por la acción y dedicación ejemplar de muchas de nuestras fundaciones. Resulta de gran interés para todos los ciudadanos un buen uso y permisión del sector fundacional. El Estado y la Administración deben dejar de mirar con recelo a estas organizaciones, y alabar el esfuerzo prestado por los fundadores y el patronato de las mismas. La mayoría de nuestros Bancos, Cajas de Ahorros y grandes empresas cuentan con alguna Fundación, que deben tener, como todos sabemos, una ausencia de ánimo de lucro y un fin de interés general. Pero en cualquier caso, lo que diferencia a la fundación de otras personas jurídicas es la necesidad de un patrimonio. Es clave para la existencia y mantenimiento de una verdadera fundación la existencia de unos recursos económicos que garanticen la estabilidad y

durabilidad de la misma, por ello se habla de una dotación fundacional adecuada y suficiente o bien se nutra con recursos periódicos suministrados por las empresas fundadoras. Se dice que la fundación es un patrimonio afecto a un fin. Patrimonio que debe ser administrado y gestionado correctamente a través del Patronato bajo la atenta mirada del Protectorado.

Uno de los componentes fundamentales de la organización de las fundaciones es precisamente la gestión de sus recursos, en la cual se engloba tanto la búsqueda y obtención de los mismos, como su administración y aplicación. De ahí el título de este estudio, se verá el aspecto patrimonial, en sus distintas vertientes, sobre todo el lado activo de una buena gestión y funcionamiento de la fundación, para la perdurabilidad de sus fines (2) .

También quiero sentar unas bases que son reflejo de la labor que van desempeñando las personas jurídicas fundacionales, con especial incidencia en la posibilidad de realizar y actuar como entes que quieren conseguir un mejor funcionamiento de sus bienes para destinarlo, eso sí, a fines de interés general. Por eso quiero exponer el lado activo y dinámico de estas fundaciones, lo que se refleja en la posibilidad de realizar actividades económicas y no por ello dejan de ser fundaciones para convertirse en empresas, sino que la sociedad cada vez es más consciente de que este mejor funcionamiento fundacional repercute en sus beneficiarios generales, puesto que no se destinan a perseguir fines particulares.

Vamos a pasar a estudiar la normativa estatal, sin olvidar que la mayoría de las Comunidades Autónomas han legislado al respecto, y se acompañará la cita de algunas fundaciones que han realizado un despliegue considerable en sus actuaciones.

II. ASPECTOS DE LAS FUNDACIONES

La doctrina ha señalado, como aspectos más importantes de las fundaciones en España, los siguientes:

- 1.º Las fundaciones son verdaderos agentes de acción social.
- 2.º Los fines fundacionales requieren la promoción de empresas y sistemas productivos, sustituyendo así los órganos tradicionales.
- 3.º Sus directivos deben tener una formación y cualificación gerencial, como los de las empresas privadas.
- 4.º Los patrimonios fundacionales deben tener rentabilidad, prescindiendo de patrimonio inmovilizado en inmuebles de escaso rendimiento.
- 5.º Los fines fundacionales deben adaptarse a las necesidades del momento, a veces distintas de las que tuvo en cuenta el fundador.
- 6.º Las fundaciones pueden crearse a través de la negociación colectiva.

III. CONSTITUCIÓN DE LAS FUNDACIONES

¿Qué son las fundaciones?

Según el art. 2 LF: «Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general».

Como todos sabemos, se exige ausencia de ánimo de lucro y afectación de modo duradero de un patrimonio, el objetivo es alcanzar fines de interés general.

¿Quién puede constituir fundaciones?

Art. 8 LF: «Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas

públicas o privadas».

La nueva LF del 2002 es bastante clara, la permisión es muy amplia. Fruto de ello es que han proliferado la constitución de fundaciones de empresa, de sociedades, de ayuntamientos. Como muestra citamos el éxito de las fundaciones sanitarias, entre ellas la Fundación Pública Hospital de Verín en Galicia, o la Fundación Marqués de Valdecilla en Santander (3) .

¿Cuándo hablamos de fundaciones del sector público estatal?

CONCEPTO. Según el art. 44 LF (LA LEY 1789/2002) es necesario que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado, sus organismos públicos o demás entidades del sector público estatal.
- Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

A nosotros nos interesa destacar la nota del patrimonio, se habla de una aportación mayoritaria y a la vez de un carácter de permanencia.

CREACIÓN. El art. 45 (LA LEY 1789/2002) completa su constitución exigiendo para su existencia la necesidad de:

Autorización por acuerdo del Consejo de Ministros, acompañado de:

- Memoria que justifique fines.
- Memoria económica que justifique suficiencia de la dotación inicial y futuros compromisos.

Volvemos al punto clave: patrimonio-dotación para conseguir unos fines generales.

De ahí que en toda fundación podamos hablar de unos elementos.

¿Elementos de una fundación?

1) Elementos esenciales. Citando entre ellos:

- Patrimonio adscrito a un fin.
- Fin de interés general.
- Permanencia.

2) Elementos accidentales.

- organización
- inscripción en el registro.

Por lo tanto, vemos en primer lugar la necesidad de un patrimonio como elemento esencial, así como una organización a través de la necesidad de funcionamiento con un órgano llamado Patronato que gestiona, administra y representa a la fundación, y que por lo tanto es el lado dinámico de su funcionamiento a través de la gestión de su patrimonio.

Ello nos lleva a hablar de unas consecuencias:

- Afección duradera de un patrimonio a fines de interés general.

El patrimonio no es el elemento personificado, sino la organización.

El patrimonio es de la fundación, no es la fundación.

- Ausencia de ánimo de lucro (no hay reparto de beneficios aunque puedan obtenerlos).

Sobre la afectación duradera, hay que distinguir la nota «duradera» de la «permanencia».

El interés jurídico protegido por el art. 34 CE (LA LEY 2500/1978) exige que los bienes y derechos con que se dote a la fundación sirvan al interés general en tanto subsista el ente fundacional, pero no prescribe la permanente afectación tras la extinción de la fundación.

Según la ley, la afectación se debe realizar «de modo duradero», lo que debe interpretarse siempre ligando patrimonio y fundación. Por ello no cabe una afectación coyuntural, sino estable durante todo el tiempo que exista la fundación (4) . Una vez extinguida la fundación, el remanente patrimonial seguirá afectado también a algún fin de interés general (art. 33 LF (LA LEY 1789/2002)), esto es lo que ha llevado a una corriente doctrinal muy amplia a entender que no cabe la reversión de los bienes, si bien mi opinión es distinta (5) , según el tipo de bien, y el ámbito de actuación de la fundación, en cualquier caso, es una cuestión distinta a la que estamos tratando en este momento, conocida como reversión de los bienes fundacionales. La reversión que se produciría en el momento de la extinción nunca podrá tener un carácter retroactivo, ni comprender bienes que, efectivamente, el fundador no hubiera aportado.

La durabilidad en la afectación no impide la constitución de fundaciones de carácter temporal, ya que el art. 31 (LA LEY 1789/2002) dispone que la fundación se extinguirá cuando expire el plazo por el que fue constituida

A pesar de que en el art. 2 (LA LEY 1789/2002) de la LF se establece que los bienes y derechos que forman la dotación fundacional están vinculados de modo duradero a la realización de fines de interés general, es preciso significar que, en realidad, la vinculación del patrimonio aportado a fines de interés general es permanente, pues la propia ley señala para el caso de que se extinga la fundación que el haber resultante de la liquidación se adjudicará a entidades no lucrativas que persigan fines de interés general (6) .

A MODO DE EXIGENCIA

El **art. 10 (LA LEY 1789/2002)** LF determina que «La escritura de constitución debe contener:

c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación».

Añade el **art. 11 (LA LEY 1789/2002)** que «en los estatutos se hará constar:

d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines».

Pues bien, estas notas expuestas son indicativas de poder señalar unos parámetros que hay que tener siempre presentes a la hora de crear y funcionar una fundación. El elemento patrimonial es clave, y lo veremos distinguiendo entre el binomio dotación-patrimonio junto con otras exigencias complementarias para el desarrollo de las fundaciones.

IV. DOTACIÓN

A pesar de la importante evolución que se ha producido en este tema, la dotación fundacional sigue siendo un elemento esencial de las fundaciones (7) . Sólo puede hablarse de la existencia de una fundación si existen bienes y/o derechos vinculados de forma duradera y sin ánimo de lucro al cumplimiento de fines concretos que sean de interés general. Al conjunto de esos elementos patrimoniales vinculados se denomina dotación fundacional.

La dotación es la atribución patrimonial mínima que el fundador o los patronos hacen en el acto de constitución o posteriormente para que la fundación pueda cumplir sus fines. La dotación es un elemento esencial, es la especie del género patrimonio. Dotación es el patrimonio que se atribuye a la fundación en el acto de su constitución y conforma un mínimo.

La normativa reguladora permite que se aporten bienes y derechos de todo tipo para formar la dotación fundacional (8) . Si bien el nuevo Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal de 7 de diciembre de 2007 indica que dicho registro llevará el Libro de inscripciones en el que constará, entre otros datos, (art.15.e (LA LEY 13933/2007)) la dotación de la fundación, añadiendo su art. 24.1 (LA LEY 13933/2007) «Se inscribirán en el Registro los siguientes actos: a)... los desembolsos sucesivos de la dotación inicial; b) El aumento y la disminución de la dotación...; i) La modificación o nueva redacción de los estatutos de la fundación...; p) La liquidación de la fundación, que incluirá la acreditación del destino dado a los bienes y derechos...».

Esta dotación ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Tiene el aval de suficiencia y adecuación del Protectorado. Se trata de un criterio relativo ya que habrá que atender a los fines fundacionales para concluir la suficiencia o no de la dotación. Se dice que la dotación debe ser la necesaria y su naturaleza la apropiada para cumplir sus fines. El RRF del 2007 en su art. 28 (LA LEY 13933/2007) indica que el encargado del Registro solicitará del Protectorado, una vez clasificada la fundación, y siempre que se trate de la primera inscripción, la emisión de informe sobre la idoneidad de los fines y sobre la adecuación y suficiencia dotacional. Y el art. 31.3 (LA LEY 13933/2007) añade que si este informe fuera favorable, la inscripción sólo podrá ser denegada cuando la escritura constitutiva no se ajuste a las demás prescripciones establecidas en la normativa aplicable.

Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros. La posibilidad de que la dotación se efectúe de forma sucesiva cobra sentido en los supuestos en los que no se dispone de los 30.000 euros exigidos en principio como dotación mínima, pero sí existen garantías de que se podrá disponer de dicha cantidad en un plazo máximo de 5 años. En estos casos, el Protectorado debe verificar que la totalidad de la dotación inicial —englobando tanto la efectivamente aportada como la pendiente de desembolso— alcanza los 30.000 euros o bien es suficiente para la realización del primer programa de actuación (9) , en los supuestos en que este mínimo no se alcance.

Si solamente se ha previsto realizar aportaciones dinerarias al constituir la fundación, no es imprescindible aportarlo todo en el momento de constituir la fundación, ya que la ley permite su aportación sucesiva, desembolsando en el acto inicial al menos el 25 por 100 (7.500 euros) y haciendo efectivo el resto en un plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública.

Aunque lo normal es que su desembolso coincida con el otorgamiento de la escritura fundacional, puesto que la dotación es esencial para que la fundación pueda llegar a constituirse, así se desprende de lo dispuesto en el art. 10 c) LF (LA LEY 1789/2002) que exige que en la escritura de constitución conste «la realidad de la aportación», obligación que reitera el art. 12.2 (LA LEY 1789/2002) *in fine* LF al exigir que la realidad de las aportaciones quede acreditada o garantizada ante el Notario autorizante.

El negocio fundacional produce la transmisión de los bienes y derechos que forman la dotación inicial, sin necesidad de ningún acto adicional, y la LF exige que quede acreditada la misma de forma efectiva. Es por ello que en la escritura debe quedar suficientemente probada la facultad de disponer de dichos bienes que tiene el fundador o persona que realice la aportación.

En lo que atañe a la acreditación de la efectividad de la aportación, si ésta consiste en dinero, en la práctica bastará con abrir una cuenta a nombre de la «fundación en formación». En estos casos es suficiente la acreditación ante el Notario actuante de que se ha llevado a cabo dicha actuación, mediante la exhibición de la certificación de su depósito en una cuenta bancaria. Si la aportación a la dotación fuese no dineraria se deberán describir en la escritura los bienes que se aporten con el mayor detalle posible, incluyéndose los datos registrales, si existiesen. Asimismo se hará constar el título o el concepto en el que se basa la aportación. Debiéndose exhibir, en su caso, dicho título al

Notario autorizante.

La posibilidad de sustituir la acreditación ante el Notario autorizante de la realidad de las aportaciones por una garantía de que la misma se ha producido, sólo cabe en los supuestos en los que la aportación se realice de forma sucesiva. En estos casos, al no poder acreditarse en la escritura la realidad de la totalidad de la aportación, deben presentarse ante el Notario autorizante garantías suficientes de que la parte de la dotación que no se ha desembolsado se va a desembolsar de forma efectiva en un futuro.

La ley permite que se acepten como dotación fundacional los compromisos de aportación por parte de terceros, pero es obligatorio que consten en títulos que lleven aparejada ejecución, de forma que si llegado el momento de la aportación, se incumple la misma, se pueda acudir directamente a un procedimiento ejecutivo para el cobro del crédito por parte de la fundación (10) .

Estas promesas de aportaciones futuras deben conectarse con el desembolso inicial del 25%, antes visto, de lo contrario admitiríamos fundaciones carentes de patrimonio efectivamente aportado

No se admite como dotación el mero propósito de recaudar donativos.

Con esta precisión se trata de vedar la constitución de fundaciones cuya dotación carezca de expectativas reales de realización efectiva, como es el mero propósito de recaudar donativos, que resulta algo totalmente aleatorio. Frente a ello, no existe obstáculo alguno para que formen parte de la dotación inicial cuotas o subvenciones periódicas que ofrezcan las necesarias garantías de realización, puesto que este último dato las aleja de la prohibición legal, y las acerca al compromiso de aportaciones de terceros garantizadas, admitido por la ley.

En todo caso, hay que acreditar o garantizar ante el Notario actuante la realidad de las aportaciones.

El art. 31 RRF (LA LEY 13933/2007) precisa que la primera inscripción de la fundación comprenderá, al menos, las siguientes circunstancias: F) Dotación, su valoración, así como la forma y realidad de su aportación. G) Estatutos de la fundación. J) La fecha de emisión del informe del Protectorado sobre fines y suficiencia dotacional.

1. En cuanto a la acreditación y valoración de las aportaciones

Hay que estar al contenido del RF, de 11 de noviembre de 2005, a cuyo tenor:

Art. 5. Acreditación de las aportaciones a la dotación.

«1. *La realidad de las aportaciones dinerarias a la dotación deberá acreditarse ante el notario autorizante de la escritura de constitución de la fundación mediante un certificado de depósito de la cantidad correspondiente a nombre de la fundación en una entidad de crédito.*

El certificado, que deberá incorporarse a la escritura pública, será expedido por la entidad de crédito depositaria, y el depósito no podrá ser de fecha anterior en más de tres meses a la de la escritura pública.

De igual manera habrá de procederse en los sucesivos desembolsos, cuando la aportación dineraria se efectúe de forma sucesiva en los términos establecidos en el art. 12.2 (LA LEY 1789/2002) de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (LA LEY 1789/2002); el certificado de depósito correspondiente deberá incorporarse a la escritura o escrituras públicas que documenten los citados desembolsos.

Los requisitos exigibles para la inscripción registral de los aumentos de la dotación mediante aportaciones dinerarias, así como de aquellos a que se refiere el art. 32.1 (LA LEY 1789/2002), serán los que establezca el reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal.

2. *Cuando la aportación a la dotación fuese no dineraria, se describirán los bienes y derechos objeto de la aportación en la escritura de constitución, y se indicarán sus datos registrales, si existieran, y el*

título o concepto de la aportación. Se incorporará a la escritura de constitución el informe de valoración a que se refiere el artículo siguiente.

En los aumentos de la dotación, cuando la aportación fuese no dineraria procedente del fundador o de terceros, se deberá hacer constar en la escritura pública correspondiente lo establecido en el párrafo anterior, así como la manifestación de la voluntad del aportante de que forme parte de la dotación.

3. Cuando la aportación no dineraria conlleve algún tipo de carga o gravamen para la fundación, el aportante estará obligado al saneamiento de la cosa objeto de la aportación, en los términos establecidos en el art. 638 del Código Civil (LA LEY 1/1889) para las donaciones onerosas.

4. Los compromisos de aportaciones de terceros a la dotación inicial habrán de constar en títulos de los que llevan aparejada ejecución, que deberán describirse en la escritura fundacional.»

Art. 6. Valoración de las aportaciones a la dotación.

«1. El valor de la dotación se fijará siempre en euros, tanto si consiste en dinero como en aportaciones no dinerarias.

2. Las aportaciones no dinerarias realizadas a la dotación serán valoradas por un experto independiente nombrado por el patronato y a costa de la fundación, salvo cuando la aportación se produzca en el momento de constituir la fundación, supuesto en que el experto será designado por el aportante y a su costa. La designación habrá de recaer en personas que ejerzan una profesión o actividad directamente relacionada con la valoración o peritación de los bienes o derechos objeto de la aportación, y que cumplan los requisitos exigidos para su ejercicio.

Cuando los bienes o derechos que deban valorarse sean de naturaleza heterogénea, podrán nombrarse varios expertos. En el nombramiento se expresarán los bienes o derechos que deben valorar cada uno de ellos.

3. Cuando las aportaciones consistan en valores cotizados en un mercado secundario oficial, tendrá la consideración de informe de experto independiente la certificación de una entidad gestora que opere en dicho mercado, en la que se acredite la valoración de los títulos de acuerdo con la cotización media del último trimestre.

4. La tasación del experto independiente deberá incorporarse a la escritura de constitución; en la inscripción registral se hará constar el nombre del experto que la haya elaborado, las circunstancias de su designación, así como la fecha de emisión del informe.

El informe contendrá la descripción de cada una de las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales, en su caso, así como los criterios de valoración adoptados.»

2. Incrementos y disminuciones posteriores

También tienen la consideración legal de dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales. Si se trata de donaciones dinerarias que no puedan calificarse como subvenciones de capital, sólo tendrán la consideración de dotación fundacional si así lo indica expresamente quien las realice.

El RRF en su **art. 33 (LA LEY 13933/2007)** dice cómo deben hacerse las inscripciones posteriores: *«Las inscripciones sucesivas han de reflejar los actos que afecten a la fundación y las **cargas duraderas** inscritas en los registros públicos correspondientes de los **bienes y derechos que integren la dotación** o de los que estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, con indicación del título, la fecha y la persona que lo autoriza. En la inscripción de estos actos debe figurar la identificación y autorización del Encargado del Registro.*

2. La inscripción de estos actos se efectuará mediante la presentación de la solicitud acompañada de la

documentación correspondiente a los actos sujetos a inscripción».

Cuando se enajenen elementos patrimoniales que forman parte de la dotación fundacional, los bienes o derechos que se obtengan como contraprestación o precio también tendrán la consideración legal de dotación fundacional.

Las depreciaciones definitivas de los elementos que constituyen la dotación fundacional determinarán la disminución de la misma, así como las pérdidas en la gestión que no puedan compensarse legalmente y no puedan saldarse con otras partidas del pasivo.

CONCLUSIÓN

Forman parte de la dotación:

- a) bienes aportados inicialmente,
- b) los aportados con posterioridad por el fundador o por terceros indicando, bien que han de formar parte de la dotación o bien, simplemente, que han de quedar vinculados directamente al cumplimiento del fin fundacional.
- c) Los bienes que el Patronato decida afectar permanentemente al cumplimiento del fin fundacional.

Formarán parte del patrimonio no dotacional:

- a) de un lado, **un activo circulante** compuesto por una porción de los beneficios obtenidos por la fundación por cualquier concepto (con un mínimo anual del 70% del total de dichos beneficios), cantidad ésta que debe ser destinada a la realización de los fines fundacionales en un plazo de 4 años y,
- b) de otro, un **capital estable** compuesto por el porcentaje de los beneficios obtenidos por la fundación —ingresos, rentas, bienes recibidos en concepto de donación, legado o herencia, subvenciones, etc— que no deban ser destinados a la realización inmediata de los fines fundacionales ni tampoco pasen a formar parte de la dotación. Este capital estable es lo que el art. 27.1 denomina «reservas».

V. PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

El concepto tradicional de fundación, que gira en torno al patrimonio afectado por el fundador a un fin de interés general, ha venido sustituido por otro en el que destaca su consideración como una organización sin ánimo de lucro. Sin embargo, tanto antes como ahora no se desconoce la trascendencia que tiene el patrimonio en el origen y funcionamiento de la fundación. El patrimonio garantiza la seriedad del acto de constitución de la fundación, por eso no se puede constituir fundación sin patrimonio, sin una dotación inicial, ni podrá subsistir una fundación que se vea privada sobrevenidamente de él. El patrimonio y la dotación (como parte de éste) constituyen un elemento esencial para la existencia de la fundación.

Debe distinguirse entre el patrimonio de la fundación, entendido como un todo desde una perspectiva dinámica de la vida fundacional, y la dotación fundacional, como una parte del patrimonio, que se encuentra en el origen y constituye la base o punto de partida patrimonial del negocio jurídico que dio vida a la fundación misma.

Los terceros, a través del registro, pueden conocer la cuantía de la dotación, a diferencia del patrimonio, cuya cuantía sólo podrá conocerse mediante un análisis de los libros de contabilidad de la fundación.

La aportación al patrimonio fundacional no debe ser necesariamente pecuniaria, sino que es válida

una aportación de bienes y derechos de cualquier clase, siempre que sean valorables económicamente (arts. 12 (LA LEY 1789/2002) y 19 LF (LA LEY 1789/2002)). Iría en contra del contenido esencial del derecho de fundación una regulación que limitara los bienes o derechos, evaluables pecuniariamente, susceptibles de formar parte del patrimonio fundacional.

Sin embargo, mayores dudas suscita la cuestión de si es posible aportar, como dotación, o en general al patrimonio fundacional, bienes y derechos por títulos distintos de la propiedad, esto es, si vulnera o no el contenido esencial del derecho de fundación la admisión de las aportaciones de uso, cuestión esta que se podría conectar con la relativa a la licitud de la cláusula de reversión de los bienes rotacionales de las fundaciones al fundador u otras personas que éste haya designado, sean o no parientes.

El art. 19 LF (LA LEY 1789/2002) indica que el patrimonio de la fundación está formado por:

Todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como aquellos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.

1. Composición del patrimonio

Art. 16 RF.

«El patrimonio de la fundación está formado por los siguientes bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica:

— La dotación, integrada por la dotación inicial aportada por el fundador o por terceras personas, por los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, y por los bienes y derechos que se afecten por el patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

En el caso de enajenación o gravamen de bienes y derechos de la dotación, se conservarán en ésta los bienes y derechos que vengan a sustituirlos y se integrará en ella la plusvalía que hubiera podido generarse.

— Los bienes y derechos directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, sin carácter permanente, por declaración expresa de su aportante, por acuerdo del patronato o por resolución motivada del protectorado o de la autoridad judicial.

— Los demás bienes y derechos y las obligaciones que adquiera la fundación en el momento de su constitución o con posterioridad.»

2. Enajenación y gravamen

Se contempla en el art. 21 (LA LEY 1789/2002) de la LF, pero es el RF el que desarrolla la forma de disponer, al señalar:

Art. 17. Régimen de disposición y gravamen de los bienes de la fundación.

«1. Están sometidos a un **régimen de autorización previa** del protectorado los actos de enajenación, onerosa o gratuita, o de gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación y de los directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, que se concederá si existe justa causa debidamente acreditada.

2. Están sometidos a un **régimen de comunicación**, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su realización, los siguientes actos sobre bienes o derechos que no formen parte de la dotación o que no se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales:

Los actos de disposición, a título oneroso o gratuito, cuyo importe sea superior al 20% del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado.

Los actos de disposición o de gravamen que recaigan sobre bienes pertenecientes a alguna de las siguientes categorías:

- Bienes inmuebles.*
- Establecimientos mercantiles o industriales.*
- Bienes declarados de «interés cultural por la Administración General del Estado o por las comunidades autónomas» (antes se hablaba de «objetos de extraordinario valor»).*

Este apdo. 2 se ha modificado por el RRF de 7 de diciembre de 2007.

Se ha configurado un régimen de control que excede de la simple comunicación, encontrándonos ante una regulación que —si bien flexibiliza el régimen anterior— continúa exigiendo una autorización previa en muchos casos.

Art. 18. Contenido de la solicitud de autorización y de la comunicación.

«1. La solicitud de autorización o la comunicación a que se refiere el artículo anterior, así como las comunicaciones relativas a herencias, legados y donaciones previstas en el art. 22 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (LA LEY 1789/2002), deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- Certificación del acuerdo adoptado por el patronato de la fundación.*
- Memoria acreditativa de las características del bien o derecho objeto del acuerdo y de los elementos y condiciones del negocio jurídico, con exposición de las razones en que se fundamenta e indicación del destino del importe.*
- Valoración de los bienes y derechos realizada por un experto independiente. Tratándose de valores cotizados en un mercado secundario oficial, tendrá la consideración de informe de experto independiente la certificación de una entidad gestora que opere en dicho mercado, en la que se acredite la valoración de los títulos de acuerdo con la cotización media del último trimestre.*

2. La solicitud de autorización o la comunicación de actos de gravamen deberá contener expresión de las circunstancias siguientes:

Cuando se trate de préstamos hipotecarios, se ha de determinar expresamente la cuantía y el destino del principal, la valoración del bien de conformidad con los criterios utilizados habitualmente por las entidades de crédito, los intereses pactados y el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada.

Cuando se trate de usufructos, derechos de superficie u otra clase de gravámenes, se ha de expresar el valor de los derechos reales que se pretende constituir, su duración y los elementos y condiciones esenciales del gravamen. A los efectos de valoración del derecho real que se pretenda constituir, se estará a lo prevenido en las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales relativas a la constitución de derechos reales.»

Art. 19. Procedimiento de autorización administrativa.

«1. El patronato dirigirá al protectorado la solicitud de autorización de los actos de disposición o gravamen previstos en el art. 17.1.

2. El protectorado podrá solicitar, a su costa, una valoración pericial del acto de disposición o gravamen. Si del contenido del informe pericial se dedujera un posible perjuicio para la fundación, se dará traslado al patronato para que alegue lo que corresponda en un plazo de 15 días.

3. El procedimiento de autorización deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada de la solicitud en el registro del protectorado competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado una resolución expresa, se entenderá estimada la

solicitud.

4. De realizarse el acto autorizado, se remitirá al protectorado en el plazo de un mes una copia del documento en que se formalice, para su oportuna constancia en el protectorado y en el Registro de fundaciones de competencia estatal.

5. El protectorado podrá denegar la autorización en los siguientes supuestos:

— Cuando la contraprestación recibida en el acto de disposición o gravamen sometido a autorización no resulte equilibrada.

— Cuando el acto de disposición o gravamen resulte de otro modo lesivo para los intereses de la fundación o pueda impedir la realización de sus fines.»

Art. 20. Autorización anual para la enajenación de valores cotizados.

«1. En el supuesto de títulos valores que formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales y coticen en un mercado secundario oficial, el patronato podrá solicitar al protectorado la autorización para enajenar en cualquier momento a lo largo del ejercicio los valores que se detallen en la solicitud o los que vengan a sustituirlos. El protectorado, si las circunstancias del caso lo hicieran aconsejable, podrá conceder dicha autorización siempre que los valores se enajenen por un precio superior al de adquisición, salvo que circunstancias de mercado aconsejen lo contrario; en tal caso, se hará mención expresa de este extremo tanto en la solicitud de autorización como en su concesión.

2. El patronato comunicará trimestralmente al protectorado las enajenaciones efectuadas, el cual podrá revocar la autorización cuando éstas sean lesivas para los intereses de la fundación, sin perjuicio de la eficacia de las operaciones ya efectuadas.

3. Al formular la comunicación al protectorado, se deberá acreditar el importe de la cotización del día anterior al de la venta, cuya fecha deberá hacerse constar.»

Art. 21. Efectos de la falta de autorización o de comunicación.

«1. Cuando el protectorado tenga conocimiento de que se han realizado actos de disposición o gravamen sin la preceptiva autorización o sin cumplir la obligación de comunicar el acto o negocio realizado, requerirá al patronato cuanta información considere conveniente. El patronato dispondrá de un plazo de 15 días para suministrar dicha información.

2. El protectorado, a la vista de las circunstancias concurrentes, resolverá sobre la procedencia de subsanar el defecto, y autorizará a posteriori el negocio efectuado, sin perjuicio de la posibilidad de entablar la acción de responsabilidad contra los patronos o de solicitar de la autoridad judicial su destitución.»

Art. 22. Reducción grave de los fondos propios.

«Cuando durante dos ejercicios consecutivos se aprecie en las cuentas anuales de una fundación una reducción grave de sus fondos propios que ponga en riesgo la consecución de sus fines, el protectorado podrá requerir al patronato a fin de que adopte las medidas oportunas para corregir la situación.»

VI. GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN

Si la fundación es una organización es precisa la existencia de un órgano de gobierno.

A la consideración clásica de las fundaciones se añade además una nueva manifestación de la misma, que es denominada *fundación instrumental*. Se trata de una fundación-órgano, en la que no importa que el patrimonio sea mayor o menor, porque cuando se crea una fundación de este tipo sólo se está buscando una organización a la que se le proveerán los medios en la medida que se necesiten para

ejecutar acciones. Lo característico de estas fundaciones instrumentales es que nacen casi sin patrimonio fundacional porque son únicamente un medio para otras organizaciones (11) . Destacan aquí las fundaciones ligadas a grandes sociedades o entidades financieras y las dependientes de unas cuotas o subvenciones prefijadas y suficientemente garantizadas (constituidas con una estructura y dotación mínima, pero suficiente para allegar posteriormente los fondos que hay que aplicar a la finalidad fundacional y dependiente, por tanto, de aportaciones provenientes de un ámbito ajeno a la propia fundación).

La fundación, en el momento actual, se conforma con el patrimonio mínimo que se destina por exigencia legal, pero se incide, en el aspecto organizativo, con lo cual las fundaciones se convierten en entidades recaudadoras: se trata de organizaciones que lo que quieren es recaudar fondos ajenos para, con ellos, realizar fines de interés general (12) .

Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos (art. 14 LF (LA LEY 1789/2002)).

El Patronato debe existir en toda fundación, siendo su órgano de gobierno y representación, que adopta sus acuerdos por mayoría, exigiéndose un mínimo de tres miembros.

La LF adopta previsiones para cualquier clase de fundaciones: pequeña, mediana o grande. Cuando la fundación sea pequeña —en su patrimonio— podrá funcionar con una estructura muy sencilla de los tres patronos que, como mínimo exige la LF. Organización colegiada, pero bastante simple (3 miembros de ellos un presidente y un secretario). Con esta estructura puede funcionar una fundación pequeña pero, a medida que la fundación y su patrimonio vayan complicándose, puede tener necesidad de una estructura más compleja. La complejidad vendrá determinada por su patrimonio rotacional y por la variedad de fines de interés general que el fundador haya determinado.

En la práctica parece aconsejable una composición más compleja que el mínimo de tres patronos. Caben delegaciones o comisiones delegadas, comisiones ejecutivas, junta rectora o cualquier otro órgano, con la denominación que se quiera indicar. Siempre hay que tener en cuenta que en la organización de la fundación tiene gran autonomía el fundador y que va a depender, normalmente, de la importancia de la fundación el que su estructura sea más o menos compleja.

1. Otros órganos de la fundación

Indica el **art. 16.2 (LA LEY 1789/2002)** de la LF que *«Los Estatutos podrán prever la existencia de otros órganos para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden, con las excepciones previstas en el párrafo anterior»*.

Y se amplía por el RF 11 de noviembre de 2005, en su **art. 15:**

«1. Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos distintos del patronato para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden; en todo caso, deberán respetarse las funciones atribuidas legalmente al patronato como órgano de gobierno y administración al que corresponde el cumplimiento de los fines fundacionales y la administración del patrimonio de la fundación. En los estatutos se regulará la composición y las funciones de estos órganos.

2. Entre las facultades atribuidas a estos órganos no podrán comprenderse la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del protectorado, que son materias de competencia exclusiva del patronato.

3. En todo caso, la creación, modificación y supresión de estos órganos y el nombramiento y cese de sus miembros deberá inscribirse en el Registro de fundaciones de competencia estatal.»

Estos apoderamientos de personas que no son patronos hace pensar en la copia de la estructura de

las sociedades mercantiles por las fundaciones, aun permaneciendo en la órbita del derecho privado (13) .

CONSIDERACIÓN DEL GERENTE

Es una figura muy frecuente en las fundaciones importantes. Siempre que la fundación de que se trate tenga alguna complejidad organizativa y cuando el cumplimiento de los fines de interés general que se traten de alcanzar requiera del concurso de varias personas y de medios económicos que requieran movimientos frecuentes, es habitual que haya un gerente. Y no sólo es habitual, sino conveniente.

En la LF Valenciana, en su art. 14 (LA LEY 279/1999), se habla del gerente de la siguiente forma: «*En los estatutos se podrá encomendar la gestión ordinaria o administrativa de las actividades de la fundación a un gerente*». Además indica la posible existencia de otros cargos con funciones consultivas o administrativas.

Por ejemplo, en la Fundación Marqués de Valdecilla expresamente permite que el Patronato designe un Gerente que tendrá amplias atribuciones. Así ejercerá la jefatura inmediata y directa de todos los departamentos y servicios de la fundación, y por delegación del Patronato, las facultades que éste le otorgue con carácter general o especial. Asimismo, ejercerá las funciones administrativas y financieras precisas para el cumplimiento de los fines de la fundación.

La Fundación se estructura en los siguientes órganos:

De gobierno: el Patronato.

De dirección: el Gerente.

De gestión: las restantes unidades que dependerán orgánica y funcionalmente de alguno de los anteriores

2. Funcionamiento y composición del patronato

El patronato puede estar integrado tanto por personas físicas como por personas jurídicas.

En nombre de las personas jurídicas que sean miembros del Patronato actúan los representantes acreditados por las mismas. En este caso, la persona jurídica es miembro del Patronato, mientras que en el supuesto de personas físicas, son miembros del Patronato esas personas que ocupan cargos en las entidades.

El fundador dispone de amplia libertad para establecer en los estatutos la estructura y organización del Patronato pudiendo definir los cargos que estime convenientes (presidente, vicepresidente, tesorero, administrador...) y la forma de designación de los mismos. Incluso, puede encomendar las funciones de secretario a personas físicas que no tengan la condición de miembros del Patronato, en cuyo caso, asistirán a las sesiones del mismo con voz pero sin voto.

No obstante, debemos tener en cuenta que es obligatoria la existencia de Presidente y Secretario y que si no figura en los estatutos la forma de designación de estos cargos, los tienen que elegir los miembros del Patronato, de entre ellos.

Los miembros del Patronato que no tengan a su cargo funciones específicas de Presidente, Vicepresidente, Secretario, etc. ... ostentan la condición de vocales y por lo tanto tienen el derecho y la obligación de participar con voz y voto en las sesiones del Patronato, quien podrá delegar en ellos el ejercicio de las funciones y competencias que estime convenientes.

El Patronato se reunirá de la forma que se establezca en los estatutos tantas veces como sea preciso para la buena marcha de la Fundación.

Serrano García (14) se plantea si el fundador puede establecer un órgano para el gobierno, otro para

la representación y otro para la administración de los bienes que componen el patrimonio. La ley habla de gobierno y representación por el patronato, ¿y la administración?, no parece haber objeción para que un órgano de la propia fundación distinto del patronato, o bien un órgano (ente, gestoría, agencia de servicios...) pueda administrar los bienes que integran el patrimonio fundacional, así una cartera de valores puede ser gestionada y administrada por una entidad bancaria especializada en ese tipo de actividades, lo que la entidad bancaria no puede es representar a la fundación.

3. Obligaciones y responsabilidad de los patronos

Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos y dando publicidad de las actividades de la fundación. Los patronos deben llevar a cabo los actos indispensables para la conservación del patrimonio fundacional, es decir, los actos necesarios para que la cosa (el patrimonio fundacional) no se deteriore o perezca físicamente, sino también aquellos actos necesarios para mantenerla productiva y útil. Procura el rendimiento de los bienes fructíferos. Es cierto que en el patrimonio fundacional pueden existir bienes no fructíferos (un edificio) y en este caso no se le puede hacer rentar, pero sí hay que mantenerlo en buen estado para que se encuentre en condiciones de poderlo utilizar al buen cumplimiento de los fines.

La actuación de los patronos deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, teniendo en cuenta la voluntad del fundador y las previsiones de los estatutos.

Los Patronos están obligados a concurrir a las reuniones a las que sean convocados y a desempeñar sus cargos en el Patronato con la diligencia de un representante leal, procurando en todo momento el eficaz cumplimiento de las obligaciones del Patronato.

Si realizan actos contrarios a la ley o a los estatutos y no desempeñan sus cargos con la diligencia que les exige la ley, responden solidariamente frente a la fundación por los daños y perjuicios que causen. La exigencia de responsabilidad se realiza siempre en nombre de la fundación y ante la autoridad judicial.

El reconocimiento de las fundaciones como operadores económicos en el mercado, conlleva importantes consecuencias respecto de su régimen jurídico, influyendo en la creciente tendencia de profesionalización del cargo del patrono, que ve ampliadas sus funciones, aunque no siempre los patronos son conscientes de todos estos recientes cambios. Así, los Patronatos, si quieren gobernar plenamente la fundación, deben, entre otras funciones:

« — supervisar la gestión gerencial de la fundación, así como periódicamente el control de ingresos y gastos; aprobar la rendición de cuentas y el informe de auditoría, en su caso. En este sentido los Patronatos funcionan como contrapesos de los gerentes. Asimismo, deben vigilar la gestión activa de los riesgos y factores de exposición de la fundación, derivados en gran parte de la complejidad de las actividades de la entidad.

— Ayudar efectivamente a conseguir recursos para la fundación.»

VII. ACTUACIÓN DE LAS FUNDACIONES

Todas las actuaciones de las Fundaciones deben estar dirigidas al cumplimiento de sus fines; a este objetivo está vinculado su patrimonio y a él deben destinarse las rentas e ingresos que obtengan, de acuerdo con los criterios que la ley establece.

La gestión de las fundaciones debe llevarse a cabo de acuerdo con los principios recogidos en el art. 21 (LA LEY 1789/2002) de la LF:

- a) Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos de la fundación, a sus fines fundacionales.

- b) Dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.
- c) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

1. Actividades mercantiles e industriales

Las fundaciones pueden realizar actividades económicas de todo tipo para el cumplimiento de sus fines, o coincidentes con ellos, así como las que estén relacionadas directamente con el cumplimiento de los mismos, o sean complementarias o accesorias de las actividades realizadas para cumplirlos. Como museos, hospital, escuela, editorial.

Pero las actividades mercantiles no incluidas en este apartado sólo podrán realizarse a través de sociedades mercantiles no personalistas y previa comunicación al Protectorado.

No obstante, en el caso de que una fundación reciba mediante herencia, donación o legado un negocio empresarial en funcionamiento que no esté constituido como sociedad mercantil se permite que continúe la explotación directa del mismo.

El art. 24. 3 (LA LEY 1789/2002) de la LF es claro: «*Si la fundación recibiera por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en sociedades en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, deberá enajenar dicha participación salvo que, en el plazo máximo de un año, se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación*».

Hemos dicho que las fundaciones pueden desarrollar actividades propias y actividades mercantiles. A estos efectos, el RF del 2005 (art. 23) entiende como **actividad propia** la realizada por la fundación para el cumplimiento de sus fines, sin ánimo de lucro, con independencia de que la prestación o servicio se otorgue de forma gratuita o mediante contraprestación.

Y como **actividades mercantiles** cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios para obtener lucro, siempre que su objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de aquéllas, con sometimiento a las normas reguladoras de defensa de la competencia.

Ciertos autores sostienen que las actividades económicas nunca pueden ser la actividad principal de una entidad no lucrativa, sino un medio para obtener recursos con que atender al cumplimiento de sus fines. Así, tienda y cafetería del museo; cafetería-restaurante del hospital; comedor escolar; librería de la editorial, etc.

Más problemática presenta el que las fundaciones puedan realizar estas actividades mercantiles mediante la participación en sociedades, por ello, el art. 24 RF ha desarrollado como debe hacerse, así dispone que:

«1. La adquisición originaria o derivativa por la fundación de **participaciones mayoritarias** en sociedades mercantiles en las que **no se responda personalmente** de las deudas sociales deberá comunicarse al protectorado. Dicha comunicación se realizará en cuanto dicha circunstancia se produzca, sin que pueda superarse en ningún caso el plazo máximo de 30 días, y se acompañará de una copia del título que justifique la adquisición de la participación mayoritaria.

Lo previsto en este apartado se aplicará igualmente a las adquisiciones de participaciones minoritarias que, acumuladas a adquisiciones anteriores, den lugar a la participación mayoritaria de la fundación en la sociedad mercantil.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá por **participación mayoritaria**

aquella que represente más del 50% del capital social o de los derechos de voto, a cuyos efectos se computarán tanto las participaciones directas como las indirectas. Para determinar los derechos de voto, en el supuesto de sociedades indirectamente dependientes de una fundación, se entenderá que a ésta le corresponde el número de votos que corresponda a la sociedad dependiente que participe directamente en el capital social de aquéllas.

3. En el caso de que el ordenamiento jurídico establezca para la adquisición de participaciones significativas un régimen de comunicación a los correspondientes organismos supervisores, el patronato de la fundación deberá comunicar dicha adquisición al protectorado con los requisitos establecidos en el apartado 1.

*4. Si la fundación recibiera por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en **sociedades en las que deba responder personalmente** de las deudas sociales, el patronato deberá enajenar dicha participación, salvo que, en el plazo máximo de un año, se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación.*

Si transcurriera el plazo mencionado sin que se hubiera llevado a cabo la enajenación, o sin que la sociedad participada se hubiera transformado en sociedad no personalista, el protectorado requerirá al patronato para que, en el plazo de 15 días, realice las alegaciones que considere oportunas. El protectorado, si concurren las circunstancias previstas en la ley, podrá entablar la acción de responsabilidad contra los patronos o solicitar de la autoridad judicial su cese.»

Estas previsiones persiguen sin duda evitar en la medida de lo posible que el patrimonio de las fundaciones se ponga en riesgo realizando actividades que únicamente persiguen la obtención de rentas o recursos.

Estas actividades propias o mercantiles deben identificarse correctamente, puesto que constarán en el Plan de actuación que el Patronato debe remitir al Protectorado, en los últimos tres meses de cada ejercicio.

2. Financiación de las actividades

Tradicionalmente se financiaban las actividades de las fundaciones con el rendimiento de su patrimonio y con las ayudas y subvenciones de todo tipo que recibían.

En la actualidad se admite sin ningún tipo de problema que las fundaciones realicen actividades económicas para obtener ingresos y que perciban un precio por los servicios que presten a los beneficiarios, «siempre que no suponga una discriminación injustificada de los beneficiarios» o no supere el coste real del servicio.

Como vemos, ha sido superada la teoría de que el precio no podía superar el coste efectivo de los servicios prestados en cada caso.

De cara a la gestión de la financiación, podemos decir que la fundación se encuentra manejando dos tipos de fondos:

- Los recursos propios, que son los que la fundación puede reunir por sus propios medios a partir de sus miembros o mediante acciones directas de intervención.
- Los recursos externos, que son los que recibe de otras instituciones o personas ajenas a la organización, para cuya obtención la fundación debe realizar gestiones específicas de negociación.

La gestión financiera se ocupa de ejecutar las estrategias planificadas para recaudar fondos. Es la actividad con la que se asegura un soporte financiero a la fundación para atender sus necesidades organizativas no cubiertas con los recursos existentes en la entidad. Cada tipo de fuente necesita una

estrategia propia, por lo que su gestión requiere una atención diferencial y un modo de proceder también diferente. Podemos diferenciar tres grupos:

- Captación de fondos procedentes de los ciudadanos particulares.
- Captación de fondos procedentes de entidades privadas.
- Captación de fondos procedentes de las administraciones públicas.

El primero podemos considerarlo como autofinanciación, puesto que su obtención depende de los esfuerzos directos que invierte la fundación en organizar actividades que permiten su recaudación (actividades fundacionales, actividades complementarias de soporte económico, actividades lucrativas y actividades promocionales/recaudatorias). Incluimos las cuotas de asociados como fondos más propios hasta las donaciones como fondos más externos.

El segundo engloba los diferentes tipos de organizaciones privadas, tales como empresas mercantiles, otras entidades sin ánimo de lucro, fundaciones de empresas u otros organismos o entidades específicas de apoyo al Tercer Sector.

Según la recogida de aportaciones, hay dos modalidades:

- ayudas económicas que suponen fondos ajenos a la fundación (mediante convocatoria, contrato de patrocinio, convenio o acuerdo de colaboración);
- ingresos de fondos propios, obtenidos mediante donaciones, prestaciones de servicios o actividades promocionales /recaudatorias.

El tercero se refiere a la gestión de las relaciones con la Administración Pública desde el punto de vista de financiación. Son fondos públicos destinados a un uso privado en virtud de la encomienda que hace la administración de dar un fin público de servicio al interés común y de compensación de desigualdades. Podemos hablar de irregularidad e inestabilidad: la subvención puede ser la fórmula que más servidumbre genera, exige estar alerta de la publicación de las convocatorias, hay que esperar a las convocatorias para descubrir los intereses prioritarios que inspiran las políticas (que pueden ser muy cambiantes de unas a otras), es compleja tanto en la solicitud (presentación del proyecto y la documentación justificativa) como en la justificación (memorias de avance y finales, memorias económicas) y además es una tarea muy recurrente, ya que suelen corresponder a períodos cortos de actividad (las convocatorias periódicas suelen ser anuales y las convocatorias para proyectos específicos sólo para el tiempo de duración del mismo).

La Fundación Luis Vives financia programas propios a través del Fondo Social Europeo, dirigidos también al apoyo y el fortalecimiento del Tercer Sector (15) .

La Fundación Lealtad (16) cuenta con numerosos colaboradores que, junto al Patronato, contribuyen a financiar su actividad. Entre ellos se encuentran administraciones públicas, empresas, cajas de ahorros, fundaciones privadas y otras entidades.

ESTRATEGIAS DE CAPTACIÓN DE FONDOS A TRAVES DE VENTAS DE SERVICIOS

Además de mediante donaciones y aportaciones, las fundaciones pueden conseguir ingresos adicionales mediante la venta de bienes y/o servicios, es decir, la realización de actividades con carácter de explotación económica. Algunas organizaciones (como la fundación Intermón-Oxfam) venden productos de comercio justo. Además de ser uno de los ejes centrales de su estrategia por el desarrollo del Sur, la venta de estos productos supone una fuente importante de recursos para la entidad (aproximadamente el 20% del total de ingresos). Otras entidades hacen lo que se conoce «discriminación positiva de precios», cobrando una cantidad por la percepción del servicio a los beneficiarios que están en condiciones económicas de pagarlo y ofreciéndolo de forma gratuita a los

demás beneficiarios.

Otros objetos de venta son los llamados *merchandising*. Las fundaciones pueden extender la notoriedad de su marca mediante la impresión y venta de objetos de uso cotidiano (ej. Camisetas, tazas o cuadernos) con el nombre de la organización. También puede comercializar libros, CD, DVD con el doble objetivo de informar, formar y obtener ingresos.

La Fundación Atapuerca (<http://www.atapuerca.org/>) tiene una tienda en línea: aquí encontrarás productos textiles, libros, CD, DVD, vídeos, y otros productos relacionados con los Yacimientos de la Sierra de Atapuerca y con la evolución humana. Todos los beneficios obtenidos de la venta de estos productos se dedican a las actividades de investigación científica y divulgación que constituyen el objetivo de la Fundación.

Respecto a la prestación de servicios con carácter económico, se trata de aprovechar el conocimiento y la experiencia de la propia entidad para organizar servicios similares o complementarios dirigidos a un público diferente y con una finalidad netamente recaudatoria. Lo importante de estas actividades económicas es que no entren en conflicto con las actividades fundacionales, de manera que no se produzca un enfrentamiento de intereses y sobre todo una desviación de los objetivos fundacionales. *Ansoleaga* y *Valor Martínez* aconsejan que si la fundación opta por esta forma de financiación se tenga en cuenta la manera de separar y diferenciar ambos campos de actividad, que exista una clara separación entre la identidad, intereses y resultados de una y otra, y sobre todo que exista la máxima transparencia tanto para el equipo interno como para el público externo. Pudiendo ser una buena alternativa el constituir una sociedad al margen de la fundación, aunque el capital sea al 100% de ésta, o bien organizar la actividad económica conjuntamente con una empresa relacionada con el mismo sector.

Otras organizaciones han coordinado la venta de objetos y servicios con la organización de eventos: subastas de objetos donados por famosos, venta de productos diseñados por actores (caso de Aldeas Infantiles). Otras organizaciones realizan rastrillos benéficos, siendo una actividad muy productiva financieramente siempre que se convoque bien y se dé a conocer ampliamente, pudiendo alcanzar gran repercusión mediática y social.

3. Destino de rentas e ingresos

La LF del 94 obligaba a incrementar la dotación fundacional anualmente con la parte de rentas e ingresos que no se aplicasen al cumplimiento de fines y a sufragar los gastos de administración. Ello suponía la necesidad de realizar una serie de operaciones y formalizaciones que no estaba justificada, por lo que esta exigencia ha desaparecido con la nueva Ley del 2002.

Debe tenerse en cuenta que en el art. 3 de la LRF en lugar de utilizar la expresión «resultados» en relación con las explotaciones económicas, emplea el vocablo «rentas», probablemente porque es el que utiliza la LIS que equivale a la diferencia de ingresos tributables menos gastos fiscalmente deducibles. En cualquier caso, es lógico pensar que ambos conceptos «resultados» (menos gastos necesarios) y «rentas» son sinónimos.

En cuanto a los «gastos», la ley deja claro que para el cómputo de los resultados e ingresos se deducen los gastos necesarios para obtenerlos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios.

En cuanto a los «ingresos», no se incluirán las prestaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial inicial o posterior, ni los ingresos obtenidos en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle su actividad fundacional, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en los que concurra dicha circunstancia.

Se admite que las fundaciones puedan obtener ingresos por sus actividades siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Aunque la fundación pueda obtener ingresos por sus actividades, sin excesivas limitaciones, no puede, en cambio, disponer libremente de sus rentas e ingresos, sino que ha de atenerse a unas reglas imperativas que, además de señalar la asignación de un alto porcentaje de los mismos al cumplimiento de los fines, establecen con cierto detalle el modo de cálculo de la suma total de tales recursos disponibles.

El destino de rentas e ingresos, se contempla en el art. 27 LF (LA LEY 1789/2002):

«1. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el 70% de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados, para la obtención de tales resultados o ingresos, debiendo destinar el resto a incrementar bien la dotación o bien las reservas según acuerdo del Patronato. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de la constitución o en un momento posterior, ni los ingresos obtenidos en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en los que concurra dicha circunstancia.

2. Se entiende por gastos de administración los directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y aquellos otros de los que los patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con el art. 15.4.

Reglamentariamente se determinará la proporción máxima de dichos gastos.»

Cabría pensar que la expresión del art. 27 incluye no sólo los resultados de una actividad empresarial, directa o indirectamente ejercida por la fundación, sino también las rentas deducidas de su participación en sociedades mercantiles, en las que no desarrollen explotaciones económicas. El matiz es importante, en cuanto que esa participación, contemplada en todas sus vertientes en el art. 24 (LA LEY 1789/2002), no implica siempre ejercicio de actividad empresarial; sólo la que suponga para la fundación el control o dominio de la sociedad podrá conducir a atribuirle la condición de titular de una explotación empresarial. En este caso, agrupadas las rentas por participación y los resultados de las explotaciones económicas en el primer bloque, todos los demás ingresos (por ej. los derivados de la prestación de servicios) se incluirán en el segundo. A esto se puede objetar que la fundación será siempre la titular de las mismas en última instancia.

Ha sido el art. 32 del RF de 2005 el que ha desarrollado este artículo, debiendo destacar que no se incluye tampoco como ingreso (art. 32.2.a) *«La contraprestación que se obtenga por la enajenación o gravamen de bienes y derechos aportados en concepto de dotación por el fundador o por terceras personas, así como de aquellos otros afectados por el patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales, incluida la plusvalía que se pudiera haber generado».*

Igualmente en el apdo. 6 de este art. *«Se considera destinado a los fines fundacionales el importe de los gastos e inversiones realizados en cada ejercicio que efectivamente hayan contribuido al cumplimiento de los fines propios de la fundación especificados en sus estatutos, excepto las dotaciones a las amortizaciones y provisiones. Para determinar el cumplimiento del requisito del destino de rentas e ingresos, cuando las inversiones destinadas a los fines fundacionales hayan sido*

financiadas con ingresos que deban distribuirse en varios ejercicios, como subvenciones, donaciones y legados, o con recursos financieros ajenos, dichas inversiones se computarán en la misma proporción en que lo hubieran sido los ingresos o se amortice la financiación ajena».

En cuanto a su constatación, en el apdo. 8., se precisa: «*En la memoria integrada en las cuentas anuales que debe presentar la fundación se incluirá información detallada del cumplimiento del destino a fines fundacionales, y en ella se especificará el resultado sobre el que se aplica el porcentaje del 70% y los gastos e inversiones destinados a fines fundacionales, así como el importe de los gastos de administración. También se incluirá esta información en relación con los saldos pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.*

El protectorado analizará la información suministrada y podrá requerir que ésta se amplíe y que se aporten los documentos y justificantes que se estimen necesarios. En la medida en que considere que la información y la documentación aportadas no acreditan el cumplimiento del requisito, lo hará constar así en el correspondiente informe».

VIII. BREVE CONSIDERACIÓN A LAS FUNDACIONES DE EMPRESA

La posibilidad de que una fundación posea una participación importante de acciones de una empresa o el hecho de que una fundación lleve a cabo de forma prioritaria actividades de tipo empresarial, es más, que sea propietaria directa de una empresa mercantil, ha sido y aún es hoy en día tema de gran interés dogmático y trascendencia práctica.

Las Fundaciones de Empresa serían aquellas que, teniendo su origen en una cesión patrimonial de una empresa, obtienen sus recursos principalmente de los donativos que esa misma empresa realiza de forma estable, o a través de acciones de esa empresa que la fundación posee, donde encajaría la figura de fundación-empresa. Estamos ante fundaciones de los grandes bancos o empresas importantes. F. BBVA, F. La Caixa, F. Endesa, etc.

En la práctica es muy frecuente encontrar supuestos de participación de fundaciones en el capital de sociedades mercantiles, pero no toda participación ha de conducir a calificar el supuesto como de fundación con empresa. La necesidad de allegar fondos para integrar y aumentar el patrimonio de la fundación, facilitando así el cumplimiento de sus fines, requiere diversificar las fuentes de obtención de ingresos y atender, sobre todo, a las que faciliten un rendimiento monetario relevante. Por ello, interesa considerar únicamente la participación en sociedades con un carácter duradero y con finalidad de control. Sólo en este ámbito puede hablarse, con propiedad, de fundación con empresa.

La Fundación Ramón Areces, que tiene como objetivo principal el fomento y desarrollo de la investigación científica, así como de la educación y de la cultura en general, es desde el año 1989, año en que murió el fundador Ramón Areces, la accionista mayoritaria de una de las mayores empresas de España, El Corte Inglés.

Es conveniente señalar que las empresas no deben exigir a sus fundaciones una rentabilidad a corto plazo, pues cuando esto ocurra de una forma permanente, se estará produciendo una instrumentación de la fundación por la empresa, que en última instancia será negativa, al generar desconfianza en la opinión pública. Sólo con una visión a medio y largo plazo las fundaciones de empresa pueden compatibilizar la producción de rentabilidad para la empresa fundadora y para la sociedad. Como se ha expuesto «es necesario evitar que la empresa considere a la fundación como una partida más de la cuenta de resultados».

Las ventajas fiscales de una fundación resultan evidentes, no existen significativas limitaciones a la obtención de beneficios por parte de las fundaciones. *Gil del Campo* (17) pone un ejemplo que nos ayuda a comprender el auge de la «fundación-empresa». En la Ley 49/2002 (LA LEY 1774/2002) no se exige el requisito de indeterminación respecto de las entidades dedicadas a actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico. Es evidente, que si una empresa mercantil constituye

una fundación para I+D y luego se hace beneficiaria de los posibles resultados positivos de la investigación, bien utilizándolos directamente, bien patentándolos y explotando la propiedad industrial, se habrá producido un reparto de beneficios a favor del fundador. Las economías de opción entre utilizar una fundación para realizar I+D o bien desarrollar esas investigaciones desde la propia sociedad mercantil, son evidentes. Prácticamente todas las rentas que obtenga la fundación, incluidas las cuantiosas subvenciones que pueda recibir, están exentas, a diferencia de lo que ocurriría si las obtuviera directamente la sociedad. Las donaciones (inyecciones de capital) a la fundación se beneficiarían de las deducciones fiscales por mecenazgo.

Parece evidente que cada vez toma más cuerpo un tipo de fundaciones, que se podrían llamar «comerciales», que en principio desbordan el clásico concepto de la figura fundacional, que evoluciona en este sentido hacia la «fundación empresa», y que previsiblemente acabará en la admisión plena de la fundación como forma de empresa.

En mi opinión, si bien al principio existía una reacción contraria a la permisión de fundaciones-empresas, hoy creo que la práctica evidencia un claro trasvase a su permisión, siempre teniendo presente el deslinde de parámetros tan importantes como el fin de lucro, beneficio, competencia desleal, etc.

Parece que si la fundación realiza una actividad dirigida directamente al cumplimiento del fin fundacional, no hay problema; pero el problema estriba en la realización de actividades no ligadas al fin fundacional, es decir, que ayuden a la generación de sus recursos. Esto parece salvarse con un listado amplio de los fines de la fundación, para dar cabida a estas actividades.

El problema estriba en el caso de fundaciones que tienen por fin fundacional, bien de modo exclusivo, bien cumulativamente con otras finalidades, el desarrollo de la actividad de la empresa de la que son titulares inmediatos. Esto es, tienen como fin fundacional la realización permanente de la actividad económica en sí misma, según unas directrices beneficiosas para el interés común, impuestas por el fundador. La admisión de tales fundaciones habría de encontrarse en la suficiencia de un fin lícito que tuviera una cierta proyección hacia el bien común, hacia el interés general y depende de un juicio que ha de llevarse a cabo en consideración de las circunstancias históricas y de los valores sociales imperantes y en la amplitud de los poderes de creación incorporados a la autonomía privada.

A mi modo de ver, podrían (y lo hacen) funcionar correctamente en el tráfico jurídico, pero principalmente es el tema fiscal uno de los puntos que más complicaciones pueden plantear, por otro lado el interés general que persiguen, muchas veces, hacen que no se efectúe un fuerte y riguroso control de sus actuaciones. Hay que pensar en una fundación-organización capaz de conseguir o generar ingresos con el fin de cumplir la finalidad que le es esencial. Esta idea pasa necesariamente por la realización de actividades económicas rentables, que permitan su reinversión, especialmente cuando la propia fundación es el titular directo de una empresa.

La necesaria reinversión de los ingresos evita que las fundaciones se conviertan en acumuladores de riqueza y su finalidad de interés general impide formas de empresa disfrazadas de fundación.

El estudio de esta figura bien merece un tratamiento especial y separado, por lo que sólo apuntamos esta breve consideración.

(1) Conferencia pronunciada en el Seminario Profesional de Gestión Económica de Fundaciones, organizado por Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, abril 2009.
No obstante, este trabajo, por razones de tiempo, es más extenso y elaborado.

(2) Con respecto a los fines fundacionales cabe distinguir dos tipos genéricos de fundaciones:

1) Las Fundaciones Activas (de carácter operativo) o con base en establecimientos —tales como hospitales, colegios o universidades— y

2) Las Fundaciones de Distribución o Financiación, limitadas a su dotación o a la existencia de un fondo de capital —tales como son las fundaciones que otorgan becas de estudios, ayudas a investigadores—. Estas no actúan por sí mismas, sino que ayudan a otras instituciones o personas para que realicen sus actividades.

(3) En la búsqueda de una buena gestión sanitaria y dado que es un tema que afecta a todos los ciudadanos de un estado, se acudió a figuras diversas como consorcios, cooperativas, organismos autónomos, entidades públicas empresariales (figuras más afines al campo administrativo-público) pero no contentos con estos resultados se acudió a la figura de la fundación, debido principalmente a la huida del derecho administrativo y como facilidad para manejar mejor este interés sanitario se abrieron las puertas a la figura de la fundación sanitaria.

En la consecución de la mejora en el funcionamiento de los servicios públicos sanitarios se ha recurrido a la utilización de formas jurídico-privadas, como fórmula de mayor flexibilidad, eficacia y eficiencia. En la regulación que se inicia con el RD Ley 10/1996 (LA LEY 2342/1996) y culmina con el RD 29/2000 (LA LEY 346/2000) las fórmulas elegidas son fundamentalmente cuatro: las fundaciones de la LF, las sociedades estatales, los consorcios y las fundaciones públicas sanitarias. De entre ellas nos fijamos en las fundaciones tanto las de naturaleza privada como las públicas; éstas han proliferado en el ámbito de lo público, se han constituido muchas y variadas fundaciones por la administración estatal, de las CA como de las corporaciones locales. Seguramente es la institución fundacional la que hoy se está mostrando como más idónea para articular la recurrente «huida del derecho administrativo». Piñar Mañas afirma que «estas fundaciones creadas por entidades públicas son verdaderas fundaciones privadas», lo que ocurre es que las entidades públicas pueden crear fundaciones privadas, en cuanto entidades reguladas por la LF. En la práctica esta opinión se puede mantener como lo demuestra la creación de numerosas fundaciones que se han creado por la administración, que se someten a la LF y que en cierta medida la sigue controlando la administración por la actuación de los protectorados, como por la participación en el patronato, lo que en cierta medida es un poco un contrasentido. Muestra puede ser la «Fundación de Hemoterapia y hemodonación de Castilla y León» constituida por Acuerdo de 27 de marzo de 2003 de la Junta de Castilla y León que está bajo el Protectorado de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, y su Patronato está formado por representantes de la Gerencia Regional de Salud, principalmente, así el presidente es el Consejero de sanidad y bienestar social, el vicepresidente es el director gerente de dicha gerencia, etc.

Hay que destacar que Galicia utilizó y fue pionera en este nuevo modelo de gestión sanitaria, cuyo primer exponente fue la Fundación Pública Hospital de Verín (gestionado por el SERGAS) que ha seguido utilizándose incorporándose nuevas fundaciones como Hospital de Barbanza, Virxe da Xunqueira, o do Salnés. En estos momentos y después de la finalización de las transferencias sanitarias de las CCAA han proliferado otras muchas fundaciones en áreas como la investigación y docencia y en algunos servicios centrales, siendo Galicia la que más ha apostado por este modelo.

(4) Art. 39 del RRF. Inscripción de la extinción de fundaciones.

«1. En aquellos casos en los que la fundación se constituyera por un plazo determinado, expirado el mismo se extenderá, de oficio o a instancia de cualquier interesado, una nota al margen de la última inscripción expresando que la fundación ha quedado disuelta.

2. Para la inscripción de la extinción de las fundaciones por la realización íntegra del fin fundacional, por imposibilidad en su realización o por cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos, se aportará el acuerdo del Patronato declarando la extinción y la ratificación del Protectorado, o, en su caso, resolución judicial motivada en la que se declare la extinción.

3. Para la inscripción de la extinción por cualquier otra causa establecida en las leyes se aportará la correspondiente resolución judicial motivada.

4. El asiento de inscripción de la extinción hará referencia a la causa que la determina, a las personas encargadas de la liquidación, a las personas encargadas de la ejecución material de los acuerdos relativos al proceso de liquidación, y a las normas que, en su caso, se hubieren acordado por el Patronato en orden a la liquidación. Igualmente constará, si procediese, la ratificación del acuerdo de extinción por el Protectorado.»

Su art. 41 «2. La inscripción de la liquidación hará constar el destino dado a los bienes y derechos resultantes de la misma, citando expresamente las fundaciones o entidades no lucrativas privadas beneficiarias, detallando si las mismas fueron designadas en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida, si lo han sido por el Patronato al tener reconocida dicha facultad por el fundador, por los Estatutos o, por último, si la designación la ha efectuado el Protectorado».

Asimismo, deberán citarse expresamente las entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general cuando sean destinatarias de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

(5) Vid. Mi obra, *Las fundaciones: dotación y patrimonio*, Thomson, 2003, págs. 275 y ss. En especial pág. 325 a 328.

(6) La STC 341/2005 de 21/12/2005 (LA LEY 160/2006) a propósito del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1998, de 2 de marzo (LA LEY 3135/1998), de fundaciones de la Comunidad de Madrid, rechaza la inconstitucionalidad y dice que «el interés jurídico protegido por el art. 34 CE (LA LEY 2500/1978) exige que los bienes y derechos con que se dote a la fundación

servan al interés general en tanto subsista el ente fundacional, pero no prescribe la permanente afectación tras la extinción de la fundación».

- (7) Vid. Mi obra: *Las fundaciones...* Capítulo III, págs. 111 y ss.
- (8) Tenemos que acudir al art. 12 LF. Dotación. Precepto de aplicación general sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del derecho civil foral o especial allí donde exista. A su tenor:
- «1. La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros. Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.
2. Si la aportación es dineraria, podrá efectuarse en forma sucesiva. En tal caso, el desembolso inicial será, al menos, del 25%, y el resto se deberá hacer efectivo en un plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación.
- Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución tasación realizada por un experto independiente.
- En uno y otro caso, deberá acreditarse o garantizarse la realidad de las aportaciones ante el notario autorizante, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
3. Se aceptará como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.
4. Formarán también parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o que se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.
5. En ningún caso se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos.»

Todos con su equipo responsable correspondiente.

- (14)** Vid. *Serrano García*, «El Patronato» *op. cit.* pág. 526, en la obra dirigida por *Beneyto Pérez* *Tratado de Fundaciones*, Bosch, 2007.
- (15)** En su pág. Web (fundacionluisvives.org) nos dice que desde 2001 hasta 2006 la Fundación Luis Vives ha actuado como entidad intermediaria de gestión en el Programa Operativo de Lucha contra la Discriminación 2000-2006 del Fondo Social Europeo, gestionando una Subvención Global, orientada al fortalecimiento de ONG que trabajasen en la promoción del acceso al empleo de colectivos en riesgo o en situación de exclusión. En la actualidad la FLV financia programas propios a través de este fondo.
- La Fundación Luis Vives trabaja para apoyar y fortalecer al Tercer Sector Social (ONG, ENL, ciudadanía en general...). En esta labor, la Fundación trata de promover la cooperación y el trabajo en partenariatado entre ONL, administraciones públicas, empresas, instituciones académicas y otros actores sociales.
- (16)** Pág. Web (fundacionlealtad.org).
- 1) Financiación Pública.
- Desde el año 2003, la Fundación Lealtad cuenta con el apoyo de las Administraciones Públicas para el desarrollo de su actividad. Estas instituciones han cofinanciado proyectos dirigidos a fomentar la transparencia de las ONG, a aumentar el conocimiento de la sociedad española sobre las ONG, y a promover las colaboraciones con las ONG analizadas.
- Subvenciones
- 2) Financiación Privada.
- Las empresas, cajas de ahorros y fundaciones privadas colaboran en la financiación de la Fundación Lealtad a través de diferentes figuras.
- Instituciones Promotoras de la Transparencia (Caixa Galicia, Santander...), Entidades Amigas de la Fundación Lealtad (RENFE, gas natural...), otras entidades colaboradoras (Banif...).
- De su Memoria de 2007 extraemos:
- Financiadores La Fundación Lealtad ha sido financiada desde su constitución por el Patronato. Los patronos y fundadores se comprometieron a financiar íntegramente durante su fase inicial la actividad de la Fundación, para hacer énfasis en el carácter independiente del proyecto. En 2004 la Fundación puso en marcha una estrategia de captación de fondos externos destinada a financiar el crecimiento de su actividad y así poder dar respuesta a la solicitud de análisis por parte de nuevas ONG. La Fundación no cobra a las entidades por la elaboración de los informes que son gratuitos, y tampoco cobra por prestación de servicios ni a las empresas ni a los particulares. Sin embargo, sí que está abierta a donaciones y desea contar con una base social que dé fuerza y soporte a su proyecto.
- Financiación Pública: SUBVENCIONES. En 2007 el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha concedido de nuevo a la Fundación una subvención con cargo a la convocatoria de Régimen General para el análisis de las ONG de acción social, y por segunda vez, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) ha colaborado con la Fundación Lealtad en la difusión de la labor de las ONG. Ambas subvenciones equivalen a un 22% de los ingresos del año.
- Por otro lado, 23 empresas y entidades privadas colaboraron durante 2007 en el sostenimiento económico de la Fundación, a través de diferentes figuras: Instituciones Promotoras de la Transparencia (IPT) colaboran con la Fundación Lealtad durante un periodo mínimo de tres años.
- (17)** *Gil del Campo*, M. *Fiscalidad de fundaciones, asociaciones y del mecenazgo*, CISS, 2.ª edición, 2005, pág. 48.